USO OFICIAL

LA RIOJA, SETIEMBRE 14 DE 2.010.-

Y VISTOS: En el juicio oral y público, los autos Expte. N° 348-R-2.009 caratulados "Rodríguez José p.s.a. Homicidio Calificado por Alevosía, arts. 80-Inc. 2° y 45 del C.P. de Conformidad Ley 21.338" que se tramitan por ante el Excmo. Tribunal Oral en lo Criminal Federal de la Provincia de La Rioja, se reúnen los integrantes del Tribunal, señores Vocales Dres. José Camilo Nicolás Quiroga Uriburu, Sergio Arturo Aníbal Grimaux y Alejandro Waldo Oscar Piña, actuando como Presidente el primero de los nombrados y en presencia del Sr. Secretario de Cámara Dr. Enrique César Nicolás Chumbita, para dictar sentencia en la causa que se le sigue al Sr. José Rodríguez, D.N.I. N° 8.012.4705, nacionalizado argentino, mayor de edad, separado, nacido el día 15 de Junio de 1.950 en Bolivia, hijo de Moisés Rodríguez (f) y de Sara Cruz (v), con domicilio real Campo La Tuna-Finca Sergio Alberto Benedetto-Perico-Jujuy, de profesión militar hasta el año 1.984, actualmente jornalero y en convivencia con una mujer y dos hijos propios a su cargo; siendo sus abogados defensores el Dr. Juan Carlos Pagotto y la Dra. Andrea Gordillo Papich; actuando como Fiscal General Subrogante el Dr. Darío Edgar Illanes.

El Requerimiento Fiscal de Elevación a Juicio obrante a fs. 1.036/1.048 le atribuye a José Rodríguez la comisión del siguiente hecho: "A fs. 353/358 el Ministerio Público Fiscal presentó requerimiento de instrucción promoviendo acción penal en contra de LUCIANO BANJAMIN MENENDEZ, OSVALDO HECTOR PEREZ BATAGLIA, JORGE PEDRO MALAGAMBA, LEONIDAS CARLOS MOLINE, una persona de apellido HERRERA, otra N.N-(OFICIAL DEL EJERCITO ARGENTINO), CECILIO JUAN DIAZ y toda o todas aquellas personas que del curso de la presente investigación resultaran responsables por su presunta participación en los hechos que se imputan a continuación. Según ha quedado acreditado en esta causa, el 30 de agosto de 1976, a las aproximadamente 02:30 hs, en la vía pública, a unos 50 metros del domicilio de Roberto Nicolás Villafañe (Av. San Francisco, a un kilómetro y medio de B° Chinogasta de la ciudad de La Rioja) el Cabo Primero del Ejército José Rodríguez, "previo realizar tres o cuatro disparos al aire con su fusil

automático liviano (FAL), provisto por la fuerza, bajó el arma aproximadamente a la altura de su cintura, o quizás algo por encima de ella, y ejecutó un disparo certero que hirió de muerte instantánea a Roberto Nicolás Villafañe. Rodríguez sin dudas conocía las consecuencias mortales de su disparo: sólo mediaban aproximadamente veinte metros entre él y su objetivo, podía ver la trayectoria del disparo y, por su profesión, tenía amplia experiencia en el ejercicio del disparo armas de fuego reglamentarias. Rodríguez llegó al domicilio de Villafañe en un móvil del Comando Radioeléctrico de la Policía de la Provincia de La Rioja, conducido por el Agente Marcial Bernabé Nievas y a cargo del Cabo Nicolás Telésforo Montivero, ambos de la Policía de la Provincia. Tal accionar, habría respondido a aquellos que formaban parte del accionar de las fuerzas armadas durante la pasada dictadura militar. En esa inteligencia, el autor habría concretado un hecho más de aquellos mentados por la fuerza. Las directivas para esta acción habrían emanado del Jefe del Área 314: Coronel Osvaldo Pérez Bataglia, al mando del Batallón de Ingenieros de Construcciones 141. Éste, por su parte, habría recibido órdenes del Teniente Coronel Jorge Pedro Malagamba (Jefe de la Subzona 31), a la vez derivadas de los lineamientos trazados por el Comandante del Tercer Cuerpo del Ejército, Luciano Benjamín Menéndez. Inmediatamente después de la muerte de Villfañe, efectivos del ejército allanaron el domicilio de Francisco Cirilo Córdoba, tío del conscripto asesinado y donde éste último residía. El grupo militar comisionado a tales fines habría secuestrado material considerado subversivo; a saber, siete revistas “Estrella Roja”, tres revistas “Perspectiva de la lucha democrática”, tres calcomanías del ERP, una revista “Hacia el VI Congreso” y una revista “Venceremos”, que según dichos del Testigo Barros Uriburu estos “*eran los medios de comunicación del ERP o Montoneros. Que cree que Estrella Roja era material de difusión del ERP, Venceremos de Montoneros, que era considerado material de difusión de organizaciones subversivas*” (Véase fs. 419/423). A la vez, el médico Carlos Leonidas Moliné habría insertado datos falsos en el acta de defunción de Villafañe a ser presentada en el Registro Nacional de las Personas de La Rioja, consignando “enfermedad” como causa de su muerte. En el certificado para el ejército, en cambio, asentó “muerte violenta […] en operativo antisubversivo al ofrecer resistencia a la orden de

USO OFICIAL

detención y darse a la fuga" (véase requerimiento de instrucción fs. 353/358). Este Ministerio Publico expresa que el delito en cuestión, de indudable lesa humanidad, consistió en homicidio y posterior allanamiento en el domicilio de Francisco Cirilo Córdoba, tío del conscripto ultimado. Dicho allanamiento fue realizado por un grupo militar comisionado a tales fines, que secuestró material considerado subversivo. De lo descripto con anterioridad, se desprende que la muerte del soldado Villafañe se enmarca en los actos de represión ilegal que tuvieron lugar en nuestra provincia. Esto se corrobora con la orden, al segundo escalón, de que efectúe un allanamiento en la morada de una persona para ese entonces asesinada. Es evidente que el móvil de su muerte no fue que se le atribuyera haber lesionado a otro conscripto (como se verá más adelante, uno de los pretextos que se utilizaron para ordenar su detención), puesto que esta causal no justifica la necesidad de allanar su domicilio, y mucho menos destacar que en el mismo domicilio se encontraban revistas o material del tildado como subversivo (Véase Informe de Prevención del Ejército Argentino a fs. 419 y ss.). En resumen, es evidente que la muerte del soldado Villafañe, llevada a cabo por personal militar, fue producto de la creencia en que la víctima tenía vinculaciones "subversivas"; motivo suficiente para justificar tal aberrante desenlace si nos situamos en esa trágica época histórica que vivió nuestro país, en la que primaba un menosprecio por la dignidad humana y la infravaloración de la vida de las personas ante otras cuestiones consideradas mas importantes por los miembros del aparato represivo que controlaban nuestro país. Por todo ello no existe lugar a dudas sobre el obrar doloso del aparato ejecutor de la muerte, liderado por Menéndez y que tuvo como último eslabón a su ejecutor material José Rodríguez. La situación procesal de los imputados MENENDEZ y MOLINE, fue resuelta por Resolución N° 519/2007 (fs. 543/564) de fecha 02/10/2007, habiéndose dictado auto de procesamiento y prisión preventiva en contra del primero, como co-autor del delito de Homicidio Calificado por Alevosía, arts. 80 inc. 2° y 45 del C.P., -de conformidad al texto vigente al momento de comisión del hecho, ley N° 21.338.- a quien posteriormente en fecha 02 de Marzo de 2009 la Cámara federal de Apelaciones de Córdoba revocaría su Procesamiento y dispusiere por mayoría su Falta de Merito.- En cuanto al

imputado MOLINE, mediante la resolución del 02/03/2009, le fue dictado auto de falta de mérito como autor del delito Falsedad Ideológica Calificada (art. 293 y 298 del C.P.), respectivamente, de conformidad a lo establecido por el art. 309 del C.P.P.N., sin perjuicio de continuar con la investigación de la presente causa. También se dictó falta de mérito respecto de Cecilio Juan Díaz, en un principio individualizado como el autor del disparo que asesinó a Villafañe. Respecto de los imputados MALAGAMBA y PEREZ BATAGLIA se declaro extinguida la acción penal en razón del fallecimiento de ambos comprobado con las correspondientes partidas de Defunción, tal como consta en Resolución Crim nº 711 / 2008 obrante a fs.840 / 841y vta .- El hecho de la muerte de Villafañe se conoció en virtud de la denuncia opuesta por el Sr. Cirilo Francisco Córdoba, padre de crianza de ROBERTO NICOLAS VILLAFAÑE quien se presentó el día veintiuno de junio del año 1984 por ante la Comisión Provincial de Derechos Humanos de la Provincia de La Rioja, y expuso los detalles circunstanciados de lo que por entonces era por él conocido en relación a la muerte de VILLAFAÑE, y aportó los testimonios que estimaba de interés para la causa. La denuncia dio origen a los autos Expte. N° 16.844-N-1984-CARATULADOS: N.N. - HOMICIDIO, que tramitaron por ante el Juzgado de Instrucción en lo Criminal y Correccional N° 2, de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de La Rioja, donde se daba cuenta que con fecha 21/6/84 compareció ante dicha Comisión el ciudadano Cirilo Francisco Córdoba, quien puso en conocimiento que el día 30/08/1976, siendo la hora 01,15, aproximadamente, efectivos de la Policía de la Provincia efectuaron disparos con armas de fuego, en la puerta de su domicilio, algunos de los cuales alcanzaron a Nicolás Roberto Villafañe, ocasionándole la muerte en forma instantánea. A fs. 14, de los autos “supra” mencionados, y que se agregan por cuerda, obra informe del Sr. Jefe de Policía de la Provincia de La Rioja, Crio. General Hugo Miguel Zamora, del que surge que “no obran antecedentes de que se hayan labrado actuaciones sumariales de prevención” y que en el año 1976, “luego del golpe de estado, la Policía quedó subordinada al área militar -314- instalándose una radio-transmisora en la Guardia del Batallón de Ingenieros de Construcciones 141, con igual frecuencia a la policial.”. Se agrega que por medio radial “fue requerida la presencia policial con un móvil en el B.I.C. 141, ordenada por un

Oficial de aquel organismo, cuyo nombre se ignora; minutos después por la sala de transmisión del entonces Comando Radioeléctrico, se solicitaba urgente una ambulancia de la Unidad Militar".- A fs. 15 obra informe de la Directora General de Registro Civil, Rosa Estala Orellana de Hernández, quien da cuenta que no se posee el certificado médico de defunción de Villafañe por haberse deteriorado la documentación como consecuencia de las lluvias caídas.- A fs. 16 se incorpora copia certificada del Acta de Defunción de Nicolás Roberto Villafañe, de la que surge como "Causa de la defunción: enfermedad, según certificado médico del Doctor Leonidas Carlos Moliné, ocurrido en Avda. San Francisco Km. 4, el día 30 de Agosto de 1976, a horas: 0 y 15´.".- A fs. 77vta. obra acta de Secuestro de Libros de Defunción, original y duplicado correspondientes al año 1976, diligencia practicada en el Registro Civil de la Provincia de La Rioja.- A fs. 82/83 se incorpora declaración testimonial de Victoria Margarita del Valle De la Fuente, quien reconoce como suya la firma inserta en el Acta N° 352, Folio 78, Tomo 54, del libro de registraciones de Defunciones, exhibido en original, y que corresponde a Nicolás Roberto Villafañe, quien en ese momento se encontraba a cargo de la Dirección de dicho organismo; afirmando que se registran las defunciones en base al certificado médico expedido por el profesional actuante y se adjuntaba un formulario estadístico, en sobre cerrado, y solamente a la vista el certificado del médico que atestigua la defunción, "por eso se puso de enfermedad como figuraba el que viene a la vista". Expresa que quienes tienen a su cargo labrar las actas son las empleadas de la Sección Defunciones, estimando que la defunción de Villafañe fue registrada en virtud del certificado médico de defunción.- A fs. 33 obra Requisitoria Fiscal, donde se promueve acción penal p.s.a. del delito de Homicidio, art. 79 del C.P.- A fs. 38 obra declaración testimonial de Cirilo Francisco Córdoba, quien ratifica su declaración de fs. 03/04, de la que surge que el día 30/8/1976, aproximadamente a la 01:15 minutos, en la puerta de su domicilio, Av. San Francisco del B° Cochangasta, efectivos de la Policía de la Provincia efectúan cuatro disparos a su sobrino e hijo de crianza, Nicolás Roberto Villafañe, quien se encontraba haciendo el Servicio Militar en el Batallón de Ingenieros de Construcciones 141, con asiento en la ciudad de La Rioja.- Que Villafañe,

USO OFICIAL

por lo que le habría comentado al dicente, se encontraría de licencia, porque “estando de guardia una noche vio como en una camioneta cargaban armas, se acercó a preguntar el motivo a lo que le respondieron que no se metiera y que regresara al puesto de guardia; al día siguiente de esto se le comunica que tenía diez días de licencia”, habiendo comenzado esta el día 20/08/1976. Durante el día 29/08/1976, efectivos de la policía estuvieron preguntando en la vecindad por Villafañe para averiguar su paradero; que esa noche, junto a unos amigos estuvo en el billar de propiedad de Ramón Barrera, y entre las personas se encontraba un primo del dicente, Miguel Angel Villafañe, y cuando llegó la policía ingresa al billar, por lo que sus propietarios les aconsejan a los que allí se encontraban que se retiren, y es así que Villafañe, junto a Miguel Avila, “Toto” Quinteros y Eligio Díaz se retiran a sus domicilios. Agrega que a 50 metros de su casa, según le refirió su hija Margarita Córdoba, se encontraba un patrullero, y que el dicente se encontraba acostado, cuando sintió cuatro disparos, que se levantó para salir a la calle y ver a Villafañe tirado en el asfalto, para llegar inmediatamente “un camión del Regimiento y rodearon con soldados mi casa, entraron en ella y requisaron todo, llevándose la ropa de soldado de mi hijo (Villafañe) y un dinero que tenía bajo de la almohada de su cama.”, luego el cuerpo fue levantado por efectivos del Regimiento y trasladado a la morgue del Hospital Plaza.- Refiere el testigo que entrevistó, el mismo día del hecho, al Coronel Pérez Bataglia, quien le expresó que su muchacho era “extremista”, que había una denuncia de un soldado de apellido Herrera, que lo acusaba de haber pegado a su padre. Que ya el día 01/09/76, luego de la sepultura de Villafañe, fue trasladado al Regimiento, junto a Argentino Córdoba, donde tres personas del Ejército (entre ellas un teniente) les tomaron declaración, y que entre otras, le preguntaron si “mi hijo (Villafañe) era amigo de Mons. Angelelli, a lo que respondo que no”.- A fs. 39, Pedro Alberto Quinteros declara que ratifica lo expresado a fs. 05/06, de la que surge que en la madrugada del 30/08/76 sintió el ladrar de los perros, se levantó para asomarse a ver que pasaba cuando sintio un “tropel” que disparaba, para escuchar en ese momento disparos, y al asomarse a la puerta de su casa ve un cuerpo en el asfalto, observando a la policía a unos 50 metros del domicilio, quienes se acercaron caminando para rodear el cuerpo. Que luego de ello llegaron camiones del Ejercito que

rodearon el domicilio de Córdoba, e ingresan al domicilio, para luego el dicente ser convocado, por un miembro del Ejercito, como testigo de una requisa que ellos realizarían en el domicilio de Córdoba.- De dicha requisa fue retirada la vestimenta de soldado de Villafañe, y "continuando con la requisa, baja un Sub-oficial de la pared y se dirige en el oscuro directamente a un cordón de piedra que había, estando una de ellas floja, como si recién hubiera sido movida, la retira y encuentra "panfletos", y según ellos eran "subversivos", los que parecían que recién habían sido colocados por la limpieza de los mismos ... el Regimiento me hace firmar el acta que levantaron, claro que obligado, pues yo estaba disconforme por lo raro de todo, en especial lo de los panfletos encontrados...".- De lo declarado en sede judicial, agrega que vio un patrullero de la policía, en el que se conducían cuatro policías (el chofer y tres más), y que los disparos que escuchó eran cuatro, uno primero y tres después. Que en ningún momento escucho "gritos de alto".- En tal sentido los testimonios de Miguel Ángel Villafañe, Margarita Josefa Córdoba, Ramón Barrera (fs. 40 y vta., 41 y vta., 42, respectivamente), abonan los dichos de los testigos Córdoba y Quinteros.- Del testimonio de Hugo Miguel Zamora (fs. 48 y vta.) surge que ratifica el informe de fs. 14, manifestando que a la fecha (09/11/1984) no existen constancias o documentación de que la Policía de la Provincia quedó subordinada, luego del golpe de estado de 1976, al Area Militar 314.- Del testimonio de Carlos Alberto Vega, fs. 51/52, personal policial, surge que el mismo, a la fecha del hecho se desempeñaba en la radio transmisión del Comando Radioeléctrico, "...y por estar bajo jurisdicción del Area 314, se pidió un patrullero, sin saber para que se lo pedía, tampoco se podía averiguar, por la función de radioperador, eran orden que no se discutían o se consultaban a la autoridad inmediata, sino que debía cumplirse ... la autoridad militar tenía la misma frecuencia de la Policía y podía controlar todo ... eran las 23,00 hs. o un poquito más, se solicita un patrullero con un jefe de móvil, no recordando quien era el jefe del móvil que partió ante el pedido del Batallón, inclusive no se identificaba quien solicitaba o daba la Orden de la Unidad Militar.".- A su turno, Nicolás Telésforo Montivero, a fs. 53/54vta., expresa que la noche del 30/08/76 se dirigió junto al chofer Nievas en un móvil al lugar donde se

USO OFICIAL

produjo la muerte de Villafañe, y “que eran acompañados por dos suboficiales del Batallón de Ing. 141 y un soldado de civil” no recordando el nombre de los oficiales, ni apodo y “la jerarquía era un cabo y el otro Cabo 1ero., el cabo era bajo, morocho, cree; el Cabo 1ero. era más alto; que los conoció en ese momentito.”.- Que fueron a buscar al soldado Villafañe; frente al paraje “Bungalow”, retiraron al soldado de civil, para regresar unos 100 mts. hacia el este por Av. San Francisco, para preguntar, en una familia, por Villafañe, quien les dijo que no estaba; para dirigirse por diversos lugares, que al pasar la subida del barrio ATP, dice el soldado de civil “aca vive Villafañe”, señalando un domicilio a la derecha; entonces uno de los suboficiales del ejercito le ordenó al dicente que estacione a unos 50 mts. pasando el portón del domicilio de Villafañe, y el soldado de civil ve que venía Villafañe caminando de este a oeste, para detenerse allí y dar la orden para pedir un móvil para hacer un allanamiento; que del Batallón le dieron orden al móvil que cuando localice el domicilio de Villafañe se comunique a la guardia para que vayan a realizar el allanamiento. Cuando Villafañe venía caminando, bajan los dos suboficiales del Ejercito, el soldado vestido de civil y el chofer Nievas, mientras el declarante se queda en el interior del vehículo, para escuchar que uno le pide el documento al primero, lo que este exhibe, para ser tomado del puño por Nievas, sin violencia, y le dicen que los acompañe al Batallón. Es en esta circunstancia que Villafañe se zafa del brazo de Nievas para emprender carrera hacia la casa con intenciones de entrar al domicilio. Pero, antes de bajar Villafañe al asfalto, uno de los suboficiales militares efectúa 3 o 4 disparos al aire con un F.A.L., y le gritan “parate, vení”, no recordando cual de los suboficiales militares hizo los disparos; luego bajó el arma y dispara nuevamente, viendo que salen chispas en el asfalto, no recordando si fueron uno o dos disparos y la distancia entre el militar y Villafañe era de unos 20 mts., no sabiendo donde impactaron los proyectiles, para ver Villafañe tambalearse y caer sobre el asfalto.- Luego del hecho, llegó un camión del ejército con varios soldados y suboficiales y proceden a realizar un allanamiento en el domicilio de Villafañe, de donde se secuestraron revistas, que por comentarios de militares, eran subversivas y las habían sacado de abajo del colchón donde dormía presuntamente Villafañe, para luego de esto regresar al Batallón y dejar a los dos suboficiales y al soldado de civil.- En su

declaración ampliatoria, a fs. 110 y vta., es donde Montivero manifiesta que uno de los dos militares intervinientes en el hecho se llama "Negro" Díaz, Cabo 1°, de origen santiagueño y no puede identificar cual de ellos era el "Negro" Díaz, pero si está seguro que era un hombre de baja estatura, morocho, medio gordito, que no tenía tonada riojana, advirtiendo el suscripto que la descripción expresada **coincide totalmente con las características físicas del Imputado Jose Rodríguez.-** Por otro lado, el Sargento Primero Cecilio Juan Díaz declara en su indagatoria (fs. 533/535 vta) que desconoce del operativo que involucró a Villafañe y que su apodo nunca fue "negro Díaz". También que, al momento de los hechos, trabajaba como conductor de maquinaria en una dependencia del Batallón 141, al que rara vez frecuentaba. Agrega que supo de un Cabo Primero José Rodríguez que fue sancionado en 1976 por un hecho que Díaz desconoce, pero que estaba relacionado con la muerte de Villafañe. Del testimonio de Marcial Bernardo Nievas, incorporado a fs. 59, surge que al momento del hecho, el mismo era chofer de la Policía, con el grado de agente, y que el móvil que conducía fue requerido por orden del Jefe del Batallón 141, que era el Coronel Pérez Bataglia, para coincidir en términos generales con el testimonio de Montivero, pero agrega a ello que cuando detiene a Villafañe, este le pregunta que pasaba y al decirle que lo andaba buscando el Batallón, aquel se da a la fuga y "al mismo tiempo escucha dos disparos de armas de fuego que hizo al aire el militar; que luego de hacer los tiros al aire el militar baja el arma y dispara contra Villafañe por un costado desde donde se encontraba el dicente ... que la bala rebotó en el asfalto y dio en la espalda de Villafañe ... el militar le tiró a matar ya que el muchacho se encontraba en estado de ebriedad y disparó hacia su casa...", desconociendo el nombre de la persona que mató a Villafañe.- De la declaración testimonial ampliatoria de Marcial Bernabé Nievas, obrante a fs. 111 y vta., surge que este sindica al apodado "Negro" Díaz, como autor del disparo a Villafañe, de origen santiagueño, bajo, morocho, algo gordito.- A fs. 61 el ex Juez Federal de Primera Instancia de la Provincia de La Rioja, Dr. Enrique Chumbita, informa que no se practicaron actuaciones en relación a la muerte del soldado conscripto Nicolás Roberto Villafañe.- Del testimonio de Rosa Estela Orellana de Hernández, obrante a fs. 75/76vta., Directora General

USO OFICIAL

del Registro Civil, surge que reconoce el informe obrante a fs. 15, y que la documental del año 1976, a raíz de fallas en el techo del inmueble, se tiraron varios paquetes de documentación. Manifestando que para asentar la Defunción, el Registro Civil precisa el Certificado Médico de la defunción, que se hace quedar en el Registro Civil, y en base a ello se confecciona el acta, consignando el médico enfermedad, homicidio, accidente o suicidio, y en el acta se consigna lo que dice el médico, siendo responsable el médico otorgante del certificado por la contradicción; expresando que el acta se confecciona en base a lo que dice el certificado médico, en este caso es de acuerdo a lo informado por el Dr. Moliné.- A fs. 117/120 obra Planteo de Competencia formulado por el Juzgado de Instrucción Militar N° 72.- De los presentes obrados, a fs. 114/118, se agrega Nomina de Personal Militar del Batallón de Ingenieros Construcciones 141, durante el año 1976.- A fs. 417/467 la defensa técnica del imputado Carlos Leónidas Moliné acompaña fotocopia simple Expte. CB 6 1021/9, tramitado por el Ejercito Argentino – Cuartel del Batallón de Ingenieros de Construcciones 141 de la Provincia de La Rioja, instruidas por el entonces Sub-Teniente Nicolás Barros Uri-buru, relacionadas con el hecho que se investiga.- A fs. 733/734 y vta. obra declaración testimonial del ciudadano Nicolás Barros Uriburu, quien expresa que: "… el día del hecho investigado se encontraba como oficial de servicio del Cuartel del Batallón de Ingenieros de Construcciones 141, ingresando en horas de la noche una camioneta trasladando a un soldado apuñalado, no recordando su nombre, al que lo traían en la caja de dicho vehículo. Que a dicho soldado se lo trasladó inmediatamente, cree que al Hospital Presidente Plaza para ser atendido, porque le habían dicho que estaba malherido, no viendo el dicente la herida del mismo. Que dicha novedad fue dada por el dicente al Segundo Jefe de Batallón, Teniente Coronel Malagamba, quien se encontraba en el casino de oficiales. Que el Teniente Coronel Malagamba le ordenó al Jefe de la Fracción alistada en el cuartel, no recordando con precisión su designación, que concurriera al domicilio de un ex soldado que era a quien había denunciado la persona herida como la autora de la agresión, para detenerlo. Que como el dicente era el oficial de servicio en el cuartel, fue quien realizó la prevención para dejar constancia de lo sucedido, declaraciones, diligencias y demás cuestiones. Que cree que se le avisó al Dr.

USO OFICIAL

Moliné, que era el médico de la unidad para que interviniera en el seguimiento de la asistencia del soldado herido. Interrogado sobre si reconoce las copias simples obrantes a fs. 419/467 como pertenecientes al sumario de marras, dijo: "Que parte de las copias pertenecerían a copias de otra copia de la prevención, porque carecen de firma, rubrica, los espacios en blanco se cierran, tienen una clasificación que suele ser secreta, no son copias de la prevención original. La prevención original debería estar agregada a un sumario que elaboró un consejo de guerra, que vino de la ciudad de Córdoba, integrado por oficiales superiores de las tres fuerzas armadas, eran más de tres, no recordando el grado, ni la cantidad total. Dichos oficiales elaboraron el sumario derivado del motivo por el cual se realizó la prevención. Que las copias examinadas obedecen a una secuencia lógica, no recordando con precisión algunos de los hechos. Que desea destacar que el Segundo Jefe de Batallón, Teniente Coronel Malagamba estaba a cargo del Batallón, era quien impartía las ordenes en forma directa de las actividades que debían realizarse fuera del cuartel. Que el dicente actuó como preventor, no habiendo sido citado como testigo por el consejo de guerra, ya que no tuvo participación alguna en las diligencias externas al cuartel, tanto como la orden de detención, allanamiento. Que las firmas insertas podrían corresponder al dicente, no pudiendo afirmarlo. Que observa algunas de las formalidades que se cumplían en la época, como el sellado que luce a fs. 426. Que los expedientes se realizaban por duplicado. Que la presente documentación no es fotocopia ni del original, que debería estar en el sumario realizado por el Consejo de Guerra, ni de la copia que pudo haber quedado en el cuartel, en la oficina de personal, porque debería contar con todas las formalidades reglamentarias para la confección de este tipo de documentos, por ejemplo, cierre de espacios en blanco, incluido el dorso, firmas del preventor y de las personas intervinientes, sellos de clasificación de seguridad, expediente, etc.. Cuestiones estas que eran supervisadas por personal superior, no pudiendo carecer de ellas.". Preguntado sobre si fue dada intervención a la Justicia del Crimen de la provincia o el Juzgado Federal en el hecho investigado, manifestó: "Que no, que había una serie de normas nacionales, además de las de justicia militar, que establecían el procedimiento a seguir, pero eso fue así, que cree que se informó al Consejo de Guerra, en

Córdoba, para que intervenga en definitiva la Justicia Militar, al tratarse de personal militar.”; para agregar que no participó del allanamiento del domicilio del ciudadano Roberto Nicolás Villafañe, que solo recibió documentación para agregar a la prevención, y que dichas ordenes las habría impartido, seguramente, el Segundo Jefe, el Teniente Coronel Malagamba. Señala que quien impartió las directivas relacionadas al procedimiento de detención del ciudadano Roberto Nicolás Villafañe, fue: “El Segundo Jefe de Unidad, como ya relató, a cargo de la guarnición militar, era la autoridad facultada para impartir ese tipo de ordenes. Interrogado sobre quien fue al autor de los disparos que dieron muerte al ciudadano Roberto Nicolás Villafañe, expresó: “…fue el Cabo Primero José Rodríguez.”, quien le relató al dicente como habían sucedido los hechos, manifestándole “…que fue el único que disparó, lo que fue corroborado por los testigos que se encontraban en el momento del hecho, y cual fue el procedimiento que el siguió para abrir fuego, con las señales u orden de detención, los disparos de advertencia al aire y al piso. Que a consecuencia de los disparos al piso, el dicente tiene el convencimiento, que la herida producida a Villafañe fue por un rebote. Que la herida producida fue accidental. Que el proceder de Rodríguez fue reglamentario, no recordando la disposición que establecía el procedimiento, surgiendo de las declaraciones de los testigos, más el procedimiento seguido, que fue un accidente, no fue algo voluntario.”. Señala que “… tiene la idea que el Consejo de Guerra le dio una pena en suspenso (a Rodríguez), desconociendo la causa y la magnitud de la sanción. En cuanto al momento en que se ordena el allanamiento del domicilio del soldado Villafañe, manifestó no recordar si fue en el día o al día siguiente. Pero “debe haber sido ahí nomás”; y que la orden de allanamiento “…la dio alguien superior al Capitán Cerutti debe haberle impartido la orden.”; agregando que “…escuchó algún comentario que (Villafañe) podría haber tenido vinculación con la subversión por lo que surgió de la prevención, existiendo en la prevención revistas.”. Interrogado sobre si las revistas Estrella Roja, Perspectiva de la Lucha Democrática, eran consideradas material subversivo, manifestó: “Que el no puede calificar eso, que eran los medios de comunicación del ERP o Montoneros. Que cree que Estrella Roja era material de difusión del ERP, Venceremos de Montoneros, que era considerado material de difusión de

organizaciones subversivas. Examinado sobre si reconoce el documento de fs. 424 y 425 (declaración de Domingo Guadalupe Herrera, a quien Vilafañe supuestamente habría golpeado, utilizándose este como uno de los prtextos para mandar un móvil en su búsqueda), y la firma inserta en fs. 425; manifestó "…que el contenido de fs. 424 podría tener relación con lo que se hizo constar, pero hay cosas que no las recuerda así. En cuanto a la firma de fs. 425 reconoce rasgos de la firma que pueden ser fotocopia de su firma cuando tenía 21 años.". En cuanto a las constancias de fs. 460/461/462 (Elevación de la prevención instruida en relación a la muerte del Soldado Conscripto Nicolás Roberto Villafañe) expresa que: "…que se ajusta en general a la secuencia del hecho.".- Que en virtud del testimonio precedentemente indicado, se ordena la detención del ciudadano JOSE RODRIGUEZ, conforme Resolución N° 04/2009 (fs. 849/850), de fecha 15/01/2009.- Como prueba documental se incorpora Legajo N° 08569, del Ejercito Argentino, perteneciente a José Rodríguez, que obra reservado en Secretaría.- Que en fecha 30 de Enero del 2009 el Señor Rodríguez ya estando detenido manifiesta su voluntad de designar al Sr. Defensor Oficial para que lo asista en estos obrados, por lo que el Sr Defensor Publico Oficial Dr. Eduardo Nicolás Narbona y el Sr Defensor Publico Oficial y Subrogante Juan. Miguel Deleonardi, formulan sus excusaciones para intervenir aduciendo que podrían surgir eventuales intereses contrapuestos, a raíz de que los Ser Defensores ya están interviniendo en la presente causa como Abogados defensores de los Imputados Moline y Díaz respectivamente.- Tal como Consta a fs.878, se tomo Declaración Indagatoria Al Sr. Rodríguez con la asistencia material del Señor Defensor Oficial ad Hoc DR. Juan Carlos Pagotto, en la cual el Imputado hace uso de Derecho de abstenerse a declarar. Por lo que seguidamente se resolvió a resolver su situación procesal a fs 932/942 y vta. Dictándose el Procesamiento y Prisión preventiva de JOSE RODRIGUEZ como asi también se trabo embargo por la suma PESOS CIEN MIL ($100.000) todo ello en razón de las constancias obtenidas en el marco de la investigación de la presente causa.- Posteriormente a los procesamientos, a fs.956 declara el Sr. Nicolás Telesforo Montivero quien ratifica sus declaraciones de fs 430 / 431 de autos principales y las obrantes a fs. 53/54 y vta. Y 110 y vta de autos Expte Nº

USO OFICIAL

16.844, año 1984, caratulado " NN.- HOMICIDIO" y aclaró que en relación con la persona que realiza el disparo dijo que neo recuerda si fue Cabo o Cabo 1º y observo cuando se levanto el colchón y sacaron un alto de revistas en el allanamiento de la morada donde vivía Villafañe, y señala que entre los disparos que matan a Villafañe y el allanamiento de su morada hubo un intervalo de cuarenta minutos .- A fs. 957 la Sra. Olga Lucia Herrera ratifica su declaración obrante a fs 441 de estos obrados, y a fs 958 el Sr. Pascual Vaudillo Villafañe ratifica su declaración de fs. 446 del presente expediente y la declaracion de fs 58 y vta del expte Nº16844, año1984, caratulado: " N.N.-HOMICIDIO"-. A fs. 967 Ramón Nicolás Britos ratifica las declaraciones de fs. 08 y 44 de Autos Nº16844, año1984, caratulado: " N.N.-HOMICIDIO", a fs 968 el Señor Ramón Francisco Barrera."

Acto seguido, el Tribunal se planteó las siguientes cuestiones a resolver:

Primera: ¿El caso puede ser considerado un delito de lesa humanidad, y por lo tanto imprescriptible?

Segunda: En su caso ¿Se encuentran acreditados los hechos y es su autor el acusado?

Tercera: En su caso: ¿qué calificación legal corresponde a los hechos juzgados?

Cuarta: En su caso, ¿qué sanción corresponde imponer al acusado, y procede la imposición de costas?.-

Y CONSIDERANDO:

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR PRESIDENTE DR. JOSE CAMILO NICOLÁS QUIROGA URIBURU DIJO:

Una vez abierto el debate se procede a receptar la prueba testimonial, compareciendo en primer término **Nicolás Telésforo Montivero,** quien manifestó en su deposición en el presente debate: "que esa noche estaba de guardia a disposición del ejército; que con el jefe de móvil retiraron dos suboficiales y salieron en búsqueda de Villafañe; que no recuerda jerarquías, que solo vio que iba un muchacho de civil que les dijo dónde estaba; que bajó el chofer y él se queda porque la orden era pedir apoyo, que entonces Villafañe se dispara, se efectúan tres o cuatro tiros y cae,

ahí pido refuerzos, ambulancia y me arrimo y parecía que estaba fallecido; que vió al muchacho caído boca abajo a poco más de diez metros, que los dos militares llevaban armas, que los disparos pudo contarlos porque no fueron de una sola vez, que no sabe porqué se hacía el allanamiento, que secuestraron varias revistas, tenía banderas y que alguien militar manifestó que se trataban de revistas subversivas".-

Que a continuación se receptó la prueba testimonial del **Dr. Enzo Herrera Paez**, quien en los aspectos más relevantes para este Tribunal, dijo: "Que oficiaba de médico perito de la policía de la provincia, que acostumbraba hacer autopsias acompañado por médicos forenses, que la autoridad ordenó la necropsia del occiso, que en la parte anterior no encontramos lesiones evidentes, que observamos en la parte posterior una herida irregular en su circunsferencia rodeado de un cierto moteado, de pequeñas escoriaciones múltiples alrededor de un orificio irregular pero diferente al de una herida de bala, sin orificio de salida, con arenilla de color gris, que la lesión era en la arteria aorta y vena que iba al pulmón, que la 4° vértebra dorsal estaba alterada por el ingreso del proyectil, que la muerte fue inmediata con hemorragia masiva e instantánea, que las manchas en la espalda eran todas externas y en la epidermis, que eran superficiales, que el ingreso del proyectil es en forma oblicua y ascendente, que previo a tocar la columna lesiona las dos arterias antes referidas, que se envió el proyectil en bolsa sin tocar el metal, que el cuerpo ingresó a la morgue sin ropa, que en cuanto a la potencia del fal cuanto más cerca es mayor, que el fal es un arma mortífera y de alta potencia."

Que seguidamente se tomó declaración testimonial al Sr. **Antonio Liberato Silva,** quien depuso en la audiencia: "que es militar retirado-suboficial mayor, que no conoce al imputado, que no sabe por qué está, que recuerda el acontecimiento, que me mandaron a reconocer la casa de un soldado, que Pérez Bataglia ordenó al ayudante y el ayudante me manda, que fue en coche policial con dos policías y con otro militar, que yo iba con el móvil policial, que una vez que ubiqué la casa nos dieron un soldado guía que era quien tenía que reconocer, que él guía era testigo; que se vé al soldado, el guía grita ahí va y le avisa al móvil donde iba el suboficial,

USO OFICIAL

que el soldado sale corriendo, no acató la orden que se pare, que corrió por el lado de un cerco, que el oficial gritó pare dos o tres veces, que hace tiros de advertencia dos o tres veces y tiene la mala suerte que la bala rebota en el asfalto; que el guía tenía que reconocer el lugar y dónde vivía; que el grado del suboficial era cabo 1°, rango inferior; que me quedé en el auto para informar, no pensé que el soldado se iba a escapar; que escuchó un solo disparo; que pese a ello siguió corriendo, que más adelante cae, que no lo ví, que pido la ambulancia, que la persona que dispara permanece al lado del cuerpo, que no vi nada después que cayó el muchacho; que la comisión la integraban dos policías, soldado guía, suboficial y yo; que no recuerdo lo que declaré en el sumario." Que a continuación el Sr. Fiscal General Subrogante resalta la contradicción en la declaración de Silva, a lo que seguidamente Presidencia dispone la detención del mismo y enviar los antecedentes al agente fiscal.

Que a continuación se tomó declaración testimonial al Sr. **Miguel Angel Villafañe**, quien en su deposición en la presente audiencia dijo: "que reconoce al imputado, que recuerda que vió cuando llegó que su primo estaba boca abajo; que no me dejaban llegar los oficiales, que estaba a 50 metros; que hablo con una tía y me dijo que Roberto ya estaba muerto y nos pusimos a llorar todos; que ví policías, militares y falcón de la policía, que creo que había otro vehículo militar, no recuerdo bien, que estuve en el allanamiento, que había policía y soldado, que allanaron y después se retiraron, que al cuerpo lo retiraron una hora después , que no sabe en que lo llevaron.".-

Seguidamente se tomó declaración testimonial a la Sra. **Margarita Josefa Córdoba**, quien dijo que es hermana de crianza de Villafañe, que esa noche se levantó, porque tenía que prepararle un remedio a su hija que se encentraba enferma, que vió un patrullero que se paró orillas del alambrado, que vió que estaba uno tirado boca a bajo que estaba cerca de su casa, que le avisó a su papá a ver si lo conocía; que le dijeron al papá que no saliera porque le iba a pasar lo mismo, el papá entró y no sabía como decirle a la madre, que llegó un camión de soldado que salieron todos a fuera, menos la madre que quedó tirada en el suelo descompuesta; que entraron a la casa y la dieron vuelta, que al rancho entraban militares vestidos de uniforme, había policías afuera, que ya muerto le pegaron un puntapié, y

uno de ellos dijo que ya está liquidado; que citaron a su papá a la morgue donde estaba Villafañe; que Villafañe era tranquilo y que no escuchó que tendría problemas con nadie en el servicio militar; que los militares eran muchos porque el terreno es grande y estaba rodeado; que no sabe qué revistas secuestraron; que no vió que lo supo por su papá; que el camión llegó lleno de militares; que no vió cuando lo interceptan a Villafañe; que ella estaba a 30 metros y no escucho conversación ni gritos; que vió cuando se bajaron y que sintió el ruido de las puertas al cerrarse; que ella sacó el agua y se fue adentro; que no recuerda si quienes bajaron del auto estaban armados; que escuchó más o menos tres disparos; que en la época de los hechos ella veía perfectamente y que ahora tiene diabetes; que vió a Villafañe en el cajón vestido de civil.".-

A continuación se tomó declaración testimonial al **Sr. Nicolás Barros Uriburu**, quien en los aspectos más destacados para este Tribunal, dijo: "que el soldado lesionado, refiriéndose a Herrera, comentó que Villafañe estaba robando ropa de la cuadra y él había hecho de guía en la localidad de Chepes, que la denuncia hizo que informara al 2° Jefe Teniente Malagamba como oficial de servicio y es él quien da la orden a dos suboficiales de servicio para que juntos con un patrullero de la policía y dos agentes localicen, indetifiquen y detengan al soldado Villafañe; que la comisión no sabía dónde vivía Villafañe, que se indica a uno que no recuerda el nombre, que entonces Silva, Rodríguez junto con la policía y el soldado que conocía el domicilio lo van a buscar; que ya en el domicilio después de las 12 de la noche informan a la guardia que no estaba, que cree que Silva informa que lo localizaron e identificaron, que lo habían detenido y volvían al cuartel; que luego pasan otra información que el soldado se había escapado y a consecuencia de un disparo el mismo había caído, enviaron una ambulancia y al rato avisan que parecía que había fallecido; que la ambulancia fue, se hizo otra comunicación, al parecer el soldado habría fallecido; que se le informa a Moliné para que intervenga; que la comisión fue de uniforme y con armamento, que la policía tenía función de traslado y comunicación; que al regresar al cuartel el Cabo 1° queda incomunicado, que el armamento queda retenido; que hago constar que el cargador empleado N° 12.716 le faltan 6 cartuchos de los 18 que le corresponden por carga completa; que luego se

USO OFICIAL

pidieron todos los antecedentes a todas las dependencias sobre el soldado Villafañe y los datos del legajo del Cabo 1°; que del allanamiento se labró un acta; que de lo que leí habían cinco revistas considerados elementos de comunicación subversivos; que en inteligencia cree que estaba un Teniente Coronel Guenaga; que las dos comisiones fueron ordenadas por el 2° jefe del cuartel ya que había una fracción alistada en forma permanente".-

Seguidamente se tomó declaración testimonial al Sr. **Ramón Nicolás Britos**, quien en su deposición manifestó: "que sea noche iba pasando y no dejaban ver el cuerpo, que fueron a curiosear, y la policía los hizo poner con las manos en la nuca, cabeza abajo; que iba con otro muchacho por la calle 30 de Setiembre; que escuchamos tiros y fuimos a ver; que fueron frente a la casa de Villafañe, donde ahora es una gomería, que no vió nada, que al otro día me enteré lo que había pasado, que cuando pasaba había vestidos de verdes militares y policías, que no recuerda que vehículos había, que no recuerda quien le dio la orden de pasar.".-

A continuación se tomó declaración testimonial al **Sr. Carlos Alberto Vega**, quien en su deposición manifestó: "que era oficial subalterno en el comando radioeléctrico, que era habitual que desde el batallón pidieran móviles, que no recuerda por el tiempo transcurrido, que él prestaba servicios por la noche para coordinar los móviles, que esa noche pidieron dos móviles, que no recuerda quién lo pidió, que no se consignaba quién hacía el pedido, ni se podía preguntar porque eran sus subalternos, que pedían móvil con chofer solo, que casi siempre o a veces mandaban al chofer de vuelta quedando ellos con el móvil, que normalmente eran dos o tres móviles los que iban al batallón pero que no sabía para qué se los utilizaban, que conoce al oficial Montivero y Nievas, que no recuerda la fecha de la muerte de Villafañe, que no recuerda quiénes fueron porque él estaba en la parte de comunicaciones, que no recuerda si era el jefe de la policía a cargo de la jefatura el que daba la orden de quién iba, que se enteró de la muerte de Villafañe en el ámbito policial, que la situación había sido pública, que no recuerda si se solicitó ambulancia, que no recuerda si la ambulancia que fue era la del hospital o la del ejército, que los móviles estaban provistos de radio comunicación con 4 o 5 canales, que a veces se escuchaban las conversaciones o otras no, que esa noche pudo escuchar que

solicitaban una ambulancia porque había un herido, que en ese momento el jefe de policía era el mayor del ejército Di Cesar, que desconoce porque un mayor del ejército era el jefe de policía, que la mayoría de las veces cumplían las órdenes del ejército, que desconoce el por qué de la muerte de Villafañe, que las órdenes se recibían pero no se discutían, que era habitual que se requieran patrullas.”.-

Seguidamente se tomó declaración testimonial a la **Sra. Olga Lucía Herrera**, quien en su deposición dijo: “que no conoce al imputado, que en la fábrica de ladrillo de su padre trabajaba Francisco Córdoba, padre de crianza de Villafañe y que Villafañe le llevaba la comida a su padre, que ese día vió móviles policiales y del ejército cuando llegaba de su trabajo a su casa alrededor de las 6 de la mañana, que preguntó que pasaba y le dijeron que había muerto Villafañe, que al frente de la fábrica de ladrillos había un carro del ejército, que declaró en el regimiento por primera vez y otra vez en tribunales, que un móvil de la policía la llevó a declarar al regimiento.”.-

USO OFICIAL

A continuación se tomó declaración testimonial al **Sr. Cecilio Juan Díaz**, quien en su deposición dijo: “que en 1.976 se desempeñaba en batallón, que conoció el hecho por comentarios de sus compañeros de trabajo, que conoce al imputado por ser compañeros de trabajo con grado militar como Cabo 1°, que él trabajaba en el sector de las máquinas viales afuera del cuartel, que salía de allí temprano a la mañana y regresaba a la tarde y cuando se juntaban con sus compañeros comentaban lo que sucedió en el cuartel, que se enteró que el accidente lo provocó Rodríguez, que él no vió nada, que él no presenció otros hechos similares, que no participó en ningún allanamiento, que a Villafañe solo lo conocía de vista.” Que el Dr. Pagotto indica que el imputado tiene falta de mérito en esta causa por lo que pide no se tenga en cuenta su testimonio, a lo que el Fiscal adhiero y el Tribunal resuelve excluir el testimonio de Díaz.

Seguidamente se tomó declaración testimonial al Sr. **Pedro Aristóbulo Vergara**, quien en su dijo: “que reconoce al imputado del ejército, que él estuvo en el ejército como conscripto y que Rodríguez era Cabo 1°; que lo buscaron por su casa; que sabía dónde era la

casa de Villafañe; que en el móvil andaba el chofer y otro; que él atrás en el medio del asiento y no recuerda los nombres de quiénes iban a su costado, que eran militares; que estacionan antes de la casa de Villafañe y uno dijo que ahí venía Villafañe; que unos bajaron y dialogaban con Villafañe y se sintieron tiros, tres o más; que no recuerda quién dijo ahí viene Villafañe; que los dos militares y el policía se dirigieron dónde Villafañe, dialogan a unos 50 metros, que los tres hablaban y Villafañe salió disparando, saltó para atrás y se escucharon los tiros; que no vió quién disparó pero era ruido de fal que llevaban los militares; que tenían las armas hacia el piso; que ve caer a Villafañe al asfalto quien corrió más o menos 20 metros; que no recuerda si en el ejército declaró; que hubieron 6 o 7 disparos de fal; que hoy recuerda tres disparos; que llegó la ambulancia del ejército y también vió llegar a dos camiones del ejército no recordando cuántos militares iban; que vió cuando Villafañe corrió más rápido cuando Rodríguez le dio la orden de alto; que los recuerda a los disparos, tiro a tiro, dos al aire y los demás rebotaban en el pavimento; que vió desde adentro del patrullero por el vidrio de atrás porque la avenida estaba iluminada en ese lugar, que vió a Villafañe correr en línea recta; que cuando Villafañe corrió para la casa, el que tiró lo hacía en dirección de Villafañe, que supone que uno de los tiros podría haber pegado en la casa de Villafañe".-

Luego de haber receptado la totalidad de la prueba testimonial, este Excmo. Tribunal dispuso la incorporación por lectura de los testimonios de los testigos fallecidos Cirilo Francisco Córdoba, Pedro Alberto Quinteros, José Eligio Díaz, Ramón Francisco Barrera, Baudilio Pascual Villafañe y Marcial Bernardo Nievas como prueba en la presente causa, como así también dispone la incorporación de la siguiente prueba: 1)Causa 16.844 Juzgado de Instrucción N° 2 de la Provincia de La Rioja (con 142 fs.); 2)Legado Personal de José Rodríguez con 104 fs.; 3)CD conteniendo prueba informativa solicitada al Batallón de Ingenieros N° 141 respecto de la reglamentación y transcripta incorporada por cuerda a los presentes autos; 4)Informe del Jefe de Policía de la Provincia Crio. Hugo Miguel Zamora (fs. 14 Expte. de la Justicia de la Provincia N°16.844); 5)Informe de la Directora General de Registro Civil Rosa Estela Orellana de Hernández (fs. 15 del Expte. de la Justicia de la Provincial N° 16.844);

USO OFICIAL

6)Copia Certificada del Acta de Defunción de Nicolás Roberto Villafañe (fs. 16 del Expte. de la Justicia de la provincia N° 16.844); 7)Copia certificada del Certificado de Defunción de Nicolás Roberto Villafañe (fs. 25 del expte. de la Justicia provincial N° 16.844); 8)Oficio del Juzgado Federal (fs. 61 Expte. de la Justicia provincial N° 16.844); 9)Legajo personal N° 08569 del Ejército Argentino, perteneciente a José Rodríguez); 10)Nómina de Personal de oficiales y suboficiales que prestó Servicio en el Batallón de Ingenieros de Construcciones 141 durante 1.976 (fs. 113/118 primer cuerpo); 11)Copia del Expte. CB-6-1021/9 relacionado con la instrucción por el fallecimiento del ex soldado Conscripto Roberto Nicolás Villafañe confeccionado por el Batallón de ingenieros N° 141 del Ejército Argentino (fs. 417/ 467 segundo cuerpo); 12)Copia certificada del memorando referido a la reunión de la comunidad informativa (fs. 723/724- IV Cuerpo); 13)Copia de declaración de Osvaldo Perez Bataglia (fs. 970 V Cuerpo); 14)Prueba informativa para diligenciar a la Secretaría Electoral para averiguar el domicilio de Antonio Liberato Silva, Domingo Guadalupe Herrera y Pedro Aristóbulo Vergara; 15)Oficio al Batallón 141 a fin de que informe si existe reglamentación con respecto a formas, estilos y/o procedimientos usados en cuanto a los operativos de efectivos fuera del batallón, en donde estén involucrados ciudadanos comunes, ejemplo acciones previas a la detención, voz de alto antes de efectuar disparos y/o cualquier otra disposición que haga al efecto, lo cual fue incorporado e informado por el Ejército Argentino mediante un CD, transcripto e incorporado por cuerda a los presentes autos (ver fs. 1.173/1.175); 16)Prueba Pericial sobre estado clínico, psicológico y psiquiátrico de José Rodríguez; 17)Todas y cada una de las constancias obrantes en el expediente motivo del presente proceso; quedando de esta manera clausurada la etapa de la prueba.

A continuación y una vez cerrada la etapa de la prueba se ingresó a la etapa de los alegatos. Que a su turno, el Sr. Fiscal General Subrogante Dr. Darío Edgar Illanes, previo a efectuar un pormenorizado y profundo análisis de los hechos y prueba valorada, solicitó, por los fundamentos jurídicos que expuso, se condene al encartado de autos José Rodríguez como autor material penalmente responsable del delito previsto y penado por el art. 80-Inc. 2° y 45, ambos del Código Penal según la

Ley N° 21.338-Homicidio calificado por Alevosía en perjuicio del conscripto Roberto Villafañe- a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas del proceso. Dada la palabra a la defensa a los efectos de efectuar los alegatos, en primer término toma la palabra la Dra. Andrea Gordillo Papich, quien luego de un análisis pormenorizado de la prueba rendida en la presente causa, indica que ésta no se encuadra dentro de los delitos de lesa humanidad. Seguidamente toma la palabra el Dr. Juan Carlos Pagotto a los efectos de continuar con los alegatos de la defensa, quien también luego de un pormenorizado análisis de la causa, indica que el presente caso no es delito de lesa humanidad, que en el peor de los casos se puede tratar de un homicidio culposo y que de ser así este delito ya está prescripto. Agrega el Dr. Pagotto que se debe absolver al imputado de autos porque no está debidamente acretidata su autoría y culpabilidad, haciendo reserva del caso federal para el caso de una sentencia contraria a este pedido.

Que puestos a resolver el presente caso que nos ocupa se ha cuestionado por la defensa que pueda calificarse como crimen de lesa humanidad, con su consecuencia legal que es la declaración de imprescriptibilidad de las acciones penales, conforme la doctrina sentada por la Corte Suprema en Autos “Arancibia Clavel, Enrique”.

En tal sentido, en un esfuerzo del letrado defensor, se objeta que se trate de un delito de esa naturaleza, siendo en todo caso un homicidio común, hecho consumado por el personal militar que concurrió al domicilio de Villafañe a raíz de una denuncia que más temprano ese día formuló ante las autoridades militares Domingo Guadalupe Herrera como consecuencia de una golpiza que le propinó Villafañe, hecho que a esta altura estaría prescripto.

Sin embargo entendemos que se trata de un delito de lesa humanidad. Analizando el plexo probatorio, advertimos en primer lugar que la oportunidad y el modo del procedimiento que tenía por objetivo a Roberto Nicolás Villafañe excedía notoriamente al caso común del intercambio de golpes entre conscriptos. Tengamos en cuenta que para llevar adelante este procedimiento, se ordenó una comisión integrada por dos efectivos de la Policía de La Rioja y dos suboficiales del Ejército Argentino, quienes portaban las armas largas –fusil automático liviano-, comisión ésta

que partió en la madrugada del día 30 de Agosto de 1.976, realizando en un primer momento la búsqueda pormenorizada de Villafañe en las cercanías de su domicilio. Esta versión está apoyada por el testigo Vergara, quien en su calidad de conscripto fue obligado a servir de "guía", esto es a identificar el domicilio de Villafañe.

Abonando lo expresado precedentemente, resulta relevante señalar a los efectos de solidificar el carácter de lesa humanidad conferido al delito que se atribuye a José Rodríguez, el testimonio del Coronel Barros Uriburu, quien además de identificar a Rodriguez como el autor de los disparos contra Villafañe, mencionó que existió una orden del Teniente Coronel Malagamba, segundo jefe de la unidad militar -a cargo ese día de la jefatura-, quien dispuso la ubicación y detención del conscripto Villafañe, para lo cual se encomendó a los suboficiales Liberato Silva y José Rodríguez tal accionar.

Que esta determinación, evidentemente, obedeció a un concepto preconcebido sobre la ideas políticas de la víctima; esto se desprende del sumario de prevención, de donde surgen preguntas a distintas personas sobre cuestiones ideológicas del occiso, como por ejemplo, las relacionadas con la vinculación que tenía el fallecido Villafañe con Ledo y Minué –dos personas desaparecidas- como así también con Monseñor Enrique Angelelli.

Por lo demás, ya encontrado y muerto Roberto Villafañe, se constituyó en su domicilio un camión del ejército con su pertinente dotación de personal y procedió a realizar un allanamiento en el mismo en búsqueda de material subversivo, del cual dan cuenta los testigos (familiares de la víctima) y el acta de fs. 456, que da cuenta del secuestro de distintas revistas vinculadas a organizaciones de izquierda (Estrella Roja, Perspectiva de la Lucha Democrática, Venceremos, Hacia el IV Congreso, Calcomanías del E.R.P., etc.).

Si el caso como fue argumentado por la defensa tuviera como sustento una pelea de conscriptos, es más lógico pensar que se habría esperado que Villafañe retornara al cuartel luego de su licencia, para con posterioridad labrar la causa o proceso disciplinario de práctica

USO OFICIAL

dentro de la unidad militar. Es preciso tener en cuenta que el conscripto Villafañe estaba de licencia por diez días, desde el 20 de Agosto de 1.976 y debía reintegrarse el día siguiente al de su muerte.

Pero, tal como surge de la prueba rendida en la audiencia de debate como así también de las actuaciones prevencionales, este proceso disciplinario interno que debería haberse efectuado dentro de la órbita militar no ocurrió, sino todo lo contrario: se remitió a la comisión ya mencionada con el objetivo de la búsqueda, y detención o captura de Villafañe y, luego –ya muerto- se allanó su domicilio de manera ilegal, sin ninguna necesidad, atento a que lo que supuestamente se procuraba era la causa disciplinaria referida.

Con esta argumentación queda destruida esta argumentación de la defensa y cobra fuerza y certeza que las actividades que culminaron con la muerte del Villafañe estaban teñidas de la supuesta vinculación del mismo con los sujetos ya mencionados anteriormente considerados subversivos y/o militantes del E.R.P por las autoridades militares.

En efecto y como ya se dijo anteriormente, en la prevención, el sentido de la investigación no fue tanto la forma en que Villafañe resultó muerto por los disparos del Cabo José Rodríguez, sino cuáles eran los vínculos del muerto con los elementos perseguidos por el régimen militar, como ya se dijo, los desaparecidos Ledo y Minué o la pastoral de Monseñor Angelelli.

Mencionamos además como relevante que el certificado médico de defunción expedido por el Dr. Carlos Leonidas Moliné –profesional médico perteneciente a la institución militar-, el cual indicó que Villafañe fue muerto en un “enfrentamiento antisubversivo” (fs. 25 del Expte. N° 16.844 de la Justicia Provincial).

Además es importante señalar, que tal como lo afirmó el testigo Cirilo Córdoba, a Villafañe se lo privó de honores militares (de hecho, hasta se secuestró el uniforme que estaba en el hogar de Villafañe), lo cual es inexplicable si se hubiera tratado de una muerte accidental en un procedimiento de detención y, adquiere relevancia por la adscripción del occiso a la calidad de “elemento subversivo”.

Como corolario y sin querer ser redundantes con lo expuesto precedentemente, no es sustentable el argumento de la Defensa, en cuanto a que las actuaciones preventivas militares son posteriores a un “accidente”, y que por lo tanto estamos ante un hecho común, no de lesa humanidad.

Por el contrario, y como lo demuestra el preventivo agregado en autos, ya desde días anteriores a la muerte de Villafañe se cursaron órdenes de averiguación de las actividades del conscripto.

En este sentido, también extrayendo fragmentos de la larga y pormenorizada declaración efectuada en esta audiencia por el testigo Barros Uriburu, expresa el mismo que “Solicita” a toda la dependencia informar antecedentes del soldado Villafañe y todos los datos del legajo del Cabo 1°. Que de ese allanamiento –sigue la manifestación de Barros Uriburu- se labró un acta y ante pregunta del Tribunal sobre qué se secuestró dijo “de lo que leí, había cinco revistas consideradas elementos de comunicación de subversivos”.

Por otra parte como se dijo, se pidió informe entre ellos al área de inteligencia y ante las preguntas del fiscal relacionadas con dicho informe, el testigo señala que en el citado informe se menciona a Ledo, procediendo el testigo a dar lectura en voz alta de todo el informe supra referido.

Con lo señalado precedentemente queda en claro que todos estos elementos que han sido anteriormente citados, surgen a la luz luego de ocurrido el hecho (muerte del soldado) y en ocasión de haberse el preventivo, más sin embargo éstos hechos se refieren a lo acontecido con Villafañe, su accionar, su conducta anterior a la búsqueda, ubicación y muerte.

Agregaremos que, no obstante la mención de un presunto Consejo de Guerra referido por el testigo Barros Uriburu, lo cierto es que en el legajo personal de José Rodríguez no existe ninguna mención a sanción alguna derivada de la muerte de Villafañe y, si la

USO OFICIAL

sanción de cinco días de arresto por quedarse dormido (fs. 42/43 del Legajo Personal).

En su declaración, el propio José Rodríguez, a pesar de que expresó que no recordaba el hecho de la muerte de Villafañe, si fue claro en afirmar que no fue sometido a ningún consejo de guerra por el suceso.

De hecho y conforme consta en su legajo personal número 8569, luego de lo ocurrido en La Rioja, Rodríguez fue trasladado a Córdoba, donde recibió entrenamiento como paracaidista (folio 50).

Lo expresado significa que el acusado Rodríguez no recibió sanción alguna por haber causado la muerte de Roberto Nicolás Villafañe; no obstante haber manifestado en el interrogatorio de identificación que a raíz de este hecho fue dado de baja del ejército, privándolo de una pensión; lo que implica que su accionar contó con el beneplácito de las autoridades militares de la época, quienes además omitieron deliberadamente la mención de tal circunstancia en el legajo personal de Rodríguez (folio 42 vuelta del legajo).

Por lo expresado, concluimos con el grado de convicción necesario para el dictado de sentencia condenatoria, que Roberto Nicolás Villafañe era considerado un “elemento subversivo” para las autoridades militares de la época; que se ordenó su búsqueda y captura a la comisión militar que integraba Rodríguez, en el entendimiento que éste podía obrar como si Villafañe integrara las filas del enemigo; que a su vez ubicado y muerto, se prosiguió con el procedimiento habitual de requisa de información, para lo cual se allanó el domicilio de Villafañe con una fuerza armada desmesurada para la tarea y luego las autoridades militares encubrieron totalmente a Rodríguez en todo lo vinculado con la muerte de Villafañe.

Estas circunstancias que rodaron la muerte de Villafañe nos demuestra a las claras que no se trató de un acontecimiento accidental y aislado, sino que el accionar del Cabo 1° José Rodríguez formó parte de la mecánica de trabajo del denominado Proceso de Reorganización Nacional, en su sistemática violación de los derechos humanos y desprecio de

la vida, dignidad y libertad de los considerados “enemigos subversivos” por parte de quienes integraban la jerarquía militar de la época.

Por ello, su delito debe considerarse crimen de lesa humanidad y, consecuentemente, imprescriptible a la luz de los parámetros del fallo “Arancibia Clavel, Enrique” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

ASI VOTO.-

LOS DRES. SERGIO ARTURO ANIBAL GRIMAUX Y ALEJANDRO WALDO PIÑA ADHIEREN AL VOTO QUE ANTECEDE.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, EL DR. JOSÉ CAMILO NICOLÁS QUIROGA URIBURU DIJO:

USO OFICIAL

Que en el presente caso existen elementos de prueba precisos, concordantes y no contradictorios que nos llevan a afirmar –con el grado de convicción necesario para el dictado de sentencia condenatoria- que José Rodríguez cometió delito de homicidio contra Roberto Nicolás Villafañe.

En efecto, en la madrugada del 30 de Agosto de 1.976 el acusado junto con Silva, Nievas y Montivero concurrieron en comisión a la búsqueda y captura del conscripto Villafañe.

Tal circunstancia se encuentra debidamente acreditada por los dichos de los testigos Nievas y Montivero, así como la identificación de José Rodriguez resulta del testimonio de Barros Uriburu, quien intervino como preventor militar luego de la muerte de Villafañe.

En tal circunstancia, José Rodríguez portaba un fusil automático liviano, arma de reglamento del ejército argentino y de gran poder de fuego. La misma usa un proyectil calibre 7,62 mm encamisado, lo que significa que experimenta poca deformación al atravesar los cuerpos y tiene gran poder de penetración.

La búsqueda y captura de Villafañe se originaba en la sospecha de que se trataría de un “elemento subversivo” (ver

prevención fs. 420). Esto explica tanto la reacción de Villafañe como la del Cabo Rodríguez.

En efecto, al momento de interceptarlo en las cercanías de su domicilio, en la Avda. San Francisco, Villafañe –enterado de los fines de la comisión militar- inmediatamente se dio a la fuga a toda carrera y en dirección a su domicilio –testimonial de Vergara-.

Tal circunstancia es inexplicable si Villafañe hubiera conocido que lo buscaban por un conflicto menor de golpes de puño con el conscripto Domingo Guadalupe Herrera. No obstante su grado cultural, ya había tenido entrenamiento militar, y debía conocer el peligro de la conducta de huir ante personal militar armado con armas largas; sin embargo igualmente se fugo a la carrera, y podemos presumir fundadamente que lo hizo ante el temor de sufrir un mal mayor: la detención, tortura y muerte posterior.

La presunción de que se buscaba detener a un "elemento subversivo" también explica la reacción del acusado Rodríguez, de disparar hacia Villafañe. El Cabo 1° José Rodríguez era a la fecha un suboficial con entrenamiento militar, que incluso había intervenido en la zona operativa Tucumán (ver fs. 40 del legajo personal). Por ello, debía conocer el funcionamiento y poder de fuego del fusil automático liviano, y el peligro de dispararlo en dirección a una persona.

Ante la fuga a la carrera de Villafañe, evidentemente consideró que estaba autorizado a disparar en dirección al mismo. Esto es impensable si, como se ha afirmado por la defensa, había concurrido al domicilio de Villafañe para aprehenderlo por un asunto menor entre conscriptos.

Es posible que Rodríguez haya disparado primeramente al aire, con disparos de advertencia (testimoniales de Vergara y Montivero en la presente audiencia de juicio). Pero no cabe duda también que disparó en dirección del cuerpo de Villafañe, quien huía en línea recta a toda carrera hacia su casa. Y el motivo por el cual Rodríguez consideró que debió disparar, es que parecía más importante evitar la fuga de Villafañe que el peligro de muerte del mismo.

En tal sentido, no nos parece relevante que el proyectil mortal haya impactado primeramente en el pavimento, antes de ingresar por la espalda de Villafañe. Es imposible que el proyectil haya seguido una trayectoria caprichosa: necesariamente para generar el ángulo de impacto debió seguir una trayectoria hacia donde Villafañe estaba corriendo. Tampoco podemos aseverar que Villafañe corriera en zigzag de acuerdo a su formación militar; era solo un conscripto, y el testigo Vergara, en una declaración creíble para el Tribunal, afirma que corrió en línea recta.

En el caso que nos ocupa, advertimos que el encartado apuntó el arma de fuego en dirección a Villafañe, quien corría en línea recta para escapar a la comisión que buscaba su detención. Luego disparó, y al menos uno de los disparos impactó en el suelo, rebotó e ingresó en la espalda de Villafañe, quien murió a consecuencia de ello.

USO OFICIAL

Estas circunstancias se encuentran comprobadas por las declaraciones de los testigos integrantes de la comisión y de la declaración del médico de policía que mencionó que junto al orificio de ingreso de la bala se encontraron rastros de una sustancia similar al pavimento.

Esto indica que Rodríguez generó un alto riesgo de vida con su disparo, toda vez que parece imposible físicamente que haya disparado hacia su derecha o izquierda, y la bala de enorme carga cinética de acuerdo a la distancia en que se encontraba Villafañe respecto de la boca del arma haya rebotado en el suelo para dirigirse a la espalda de occiso. Si parece posible y altamente probable que se haya disparado en dirección al cuerpo de Villafañe, que la bala haya rebotado cercanamente –toda vez que el ingreso se produjo en su espalda-, y lo haya herido de muerte.

Advertiremos además, que conforme el Dr. Enzo Herrera Paez esta fue precisamente la causa de la muerte de Villafañe, dado que el proyectil de F.A.L. ingresó por la espalda de la víctima, junto a su columna vertebral, y le seccionó la aorta, determinando que se desangrara.

Esta creación de riesgo relevante de muerte indica un dolo eventual por parte del acusado Rodríguez en la producción de la muerte de Villafañe.

Entendiendo que conforme lo expresa Enrique Donna, el dolo es un concepto que representa fenómenos internos o psíquicos del individuo, vinculado al conocimiento del autor de los elementos del tipo objetivo, por un parte y por otra, el elemento volitivo consistente en el dominio de la causalidad y la permanencia en ella hasta la consumación. Caso contrario, cuando realiza esfuerzos para evitar ese resultado, confiando en el éxito de aquellos, ya no actuará dolosamente sino que su conducta caerá en el ámbito de la culpa.

Es decir que el sujeto que actúa con escasa posibilidad de evitación de un resultado que queda entonces merced del azar, que cuenta o se conforma con él, realiza el tipo doloso pues su misma actuación evidencia ya su decisión frente al bien jurídico, quedando en el ámbito de la culpa aquellos casos de representación errónea de una posibilidad de evitación del resultado que sean creíbles o, capaces de generar en el agente una confianza racional y realista de su no producción, gracias al control que cree tener de la situación.

El autor se debe representar real y seriamente la probabilidad de producción del resultado y para establecer su existencia el mejor indicador del conocimiento de la posibilidad del resultado es la peligrosidad objetiva de la conducta.

Desde este punto de vista, es por todos conocida –y en particular por el acusado- la peligrosidad de la conducta de disparar contra otro, más con un arma larga y de alto poder de fuego. No podría eximirse Rodríguez indicando que confiaba en que Villafañe esquivaría la bala, o que la misma giraría hacia la derecha o izquierda del cuerpo del conscripto y finalmente no lo impactaría.

Por ello, consideramos claramente configurado el dolo eventual en la comisión del homicidio de Villafañe, por parte del imputado Rodríguez.

ASI VOTO.-

LOS DRES. SERGIO ARTURO ANIBAL GRIMAUX Y ALEJANDRO WALDO PIÑA ADHIEREN AL VOTO QUE ANTECEDE.

A LA TERCERA CUESTIÓN PLANTEADA, EL DR. JOSÉ CAMILO NICOLÁS QUIROGA URIBURU DIJO:

En cuanto a la calificación legal del hecho, realizaremos las siguientes consideraciones.

El caso de autos venía calificado en el requerimiento de elevación a juicio como homicidio con alevosía de acuerdo al art. 80-Inc. 2° del Código Penal.

Al respecto apreciamos con claridad que el acusado José Rodríguez mató dolosamente –en el marco de lo que se conoce como dolo eventual- a Roberto Nicolás Villafañe, en cuanto que conociendo el relevante peligro de la conducta de disparar un arma de fuego como el FAL en dirección a una persona, igualmente decidió seguir adelante con tal curso de acción, provocando así la muerte de la víctima.

USO OFICIAL

Sin embargo, no advertimos que en el caso concurran los elementos de la calificante "alevosía". Esta calificante requiere la indefensión de la víctima y el aprovechamiento del victimario de tal indefensión.

Así, ha expresado Nuñez: "…objetivamente la alevosía exige una víctima que no está en condiciones de defenderse , o una agresión no advertida por la víctima capaz y en condiciones de hacerlo. Pero subjetivamente, que es donde reside su esencia, la alevosía exige una acción preordenada para matar sin peligro para la persona del autor, proveniente de la reacción de la víctima o de un tercero." (Ricardo Nuñez; *Derecho Penal Argentino*. Omeba: Buenos Aires, 1.961.T.III, pag. 37).

Por su parte, indica Fontán Balestra: "La ley no puede agravar el homicidio por la circunstancia objetiva de que la víctima está en estado de indefensión, circunstancia que puede ser ajena por completo y aún contraria a la voluntad del autor e invencible, sino por haber buscado de propósito esa situación o haberse valido de ella en determinado

momento, para evitar la defensa de la víctima que es capaz y está en condiciones de oponerla, o el ataque de un tercero.” (Carlos Fontán Balestra, *Tratado de Derecho Penal*. Abeledo-Perrot: Buenos Aires, 1.969.T.IV., pag. 93).

En el presente caso, se advierte que Roberto Nicolás Villafañe conocía el riesgo de su conducta de huir, pero que igualmente lo hizo –y a toda carrera-, en una reacción defensiva primaria. Ello nos advierte además que sabía de las intenciones de la comisión enviada a capturarlo, pero asumió el riesgo como una oportunidad antes que enfrentar una probable tortura y eventual muerte.

Por lo demás, la alevosía no puede configurarse solo por el lugar de ingreso del proyectil en el cuerpo de la víctima (su espalda). Entendemos que Rodríguez en dirección al mismo, asumiendo el riesgo mortal, pero no tenemos elementos para aseverar que procuró el aprovechamiento de algún tipo de indefensión por parte de Villafañe; antes bien, es plausible que haya disparado para evitar la fuga del conscripto, en una decisión poco meditada, pero con perfecto conocimiento del riesgo del disparo.

Por ello, consideramos que la calificación legal apropiada al hecho de autos es el de homicidio simple, previsto por el artículo 79 del Código Penal.

ASI VOTO.-

LOS DRES. SERGIO ARTURO ANIBAL GRIMAUX Y ALEJANDRO WALDO PIÑA ADHIEREN AL VOTO QUE ANTECEDE.

A LA CUARTA CUESTIÓN PLANTEADA, EL DR. JOSÉ CAMILO NICOLÁS QUIROGA URIBURU DIJO:

En el caso que nos ocupa, la escala penal aplicable en abstracto corre desde ocho años a veinticinco años de prisión o reclusión, conforme las previsiones del artículo 79 del Código Penal.

Como lo he sostenido en anteriores oportunidades, la distribución de la pena tiene que ser equitativa, ya que dentro de la normativa legal, se pena en forma distinta hechos iguales,

calificados de la misma manera. Para ello, es preciso, determinar la pena de manera proporcional a la gravedad de la conducta reprochada. Al respecto, resulta interesante lo explicitado por José Milton PERALTA,*"Dogmática del Hecho Punible, principio de Igualdad y Justificación de Segmentos de Pena", publicado en DOXA, Cuaderno de Filosofía del Derecho (N°31-2008)*, en cuanto supone que para determinar la pena, se debe en primer lugar, analizar el fin de la pena misma, sus límites y el concepto material de delito, y en segundo lugar, especificar cuales son los factores que influyen en esta determinación. Es decir que, la idea de la pena debe corresponderse con la gravedad del hecho que se está juzgando para poder hablar de "pena justa". Los marcos penales contienen escalas de gravedad mínima y máxima del delito, y es esta escala, justamente, la que permitirá determinar la pena a aplicar, en cuanto a la gravedad mínima y máxima del delito. Resulta importante entonces, determinar el grado de injusto en cuanto a la dañosidad social de la acción; y el grado de culpabilidad que es justamente lo que permite atribuirle al autor el hecho considerado en mayor o menor grado, socialmente dañoso. Actuando así el dolo en cuanto al conocimiento del sujeto del riesgo generado por su conducta e intención, en la medida que lo conocía o que era factible de conocer. Concluye el autor citado, que "*… la vinculación de la dogmática a la determinación de la pena ya debió tener lugar con la idea de la "culpabilidad como límite máximo", pues para saber cual era el máximo se debía tener claro que contaba para la culpabilidad. Pero un esfuerzo más fuerte surge de la idea de igualdad, que además de su valor moral inmanente evita fundamentaciones encubiertas de pena. Asimismo, con esta teoría se maximiza la posibilidad del sujeto de desarrollar su plan de vida debido a que puede conocer con cierta precisión las consecuencias de sus actos...*".

Habiendo efectuado estas consideraciones, puedo aseverar que el acusado Rodriguez tenía pleno conocimiento del riesgo que acarreaba su conducta, y aún así, continuó su curso de acción generando un peligro abstracto para el bien jurídico tutelado por la norma .

USO OFICIAL

Ahora bien, teniendo en cuenta, que en un Derecho Penal de culpabilidad por el hecho, lo único a valorar es el ilícito culpable, sin perjuicio de destacar que existen múltiples razones que pueden modificar, en el caso concreto, la necesidad e intensidad de pena, son las circunstancias que a pesar de no constituir aspectos del ilícito culpable, pueden ser valoradas sin lesionar el principio de culpabilidad.

Diremos al respecto en cuanto a la valoración de la peligrosidad del acusado, que la pericia psiquiátrica de fs. 1141/1144 efectuada por la Dra. Silvia del Carmen Martínez, que Rodriguez presenta una actitud colaborativa, a excepción de los hechos que motivan la presente causa … es una persona lúcida, sin trastornos en la memoria, sin amnesias lacunares; simulación de olvido absoluto de lo acontecido, causante de la denuncia en su contra; orientado en tiempo, lugar, persona y situación. Pensamiento: clara conciencia de la realidad; mantiene juicio lógico. Pensamiento sin alteraciones.

Prosigue expresando la perito que, según los sistemas de clasificación internacionales DSM IV y CIE.10, el acusado no presenta enfermedad ni síndrome psiquiátrico, presentando rasgos de personalidad disocial. Es conciente de los hechos que se le imputan, presenta claro juicio de la realidad. No presenta limitaciones que estrechen el espacio de la libre toma de decisión sobre su comportamiento. No presenta signo ni síntomas de trastornos psiquiátricos secuelares, tanto desde la evaluación actual como de la anamnesis realizada.

En otro párrafo de su informe, la perito señala: “REMARCO: AUSENCIA DE ARREPENTIMIENTO, ACEPTACIÓN DE HABER INTERVENIDO ACTIVAMENTE EN OPERATIVOS QUE DEJARON MUCHOS MUERTOS, AUSENCIA DE ANGUSTIA, ORGULLO DE SU ACCIONAR EN LAS F.F.A.A., SU ACTUAL ANGUSTIA SE LIGA DIRECTAMENTE A NO HABER SIDO COMPENSADO ECONÓMICAMENTE DESPUÉS DE TODO LO QUE SIENTE QUE HIZO POR LA NACIÓN. NO SE INFIERE NINGÚN INDICIO DE HABER PADECIDO ALTERACIÓN PSIQUIÁTRICA ALGUNA. Respecto al motivo de la denuncia, en virtud de la cual se encuentra detenido, refiere no recordar “nada, no me acuerdo de nada”-

cruzando sus brazos- actitud compatible con simulación para ocultamiento de los hechos, clara reticencia consciente y con finalidad definida.”.

Lo expresado significa que el acusado carece de arrepentimiento por su obrar, lo que implica que, si se dieran las condiciones adecuadas, podría volver a emprender conductas lesivas para las personas sin remordimiento alguno. Ello conlleva una apreciación de gran peligrosidad, que debe ser neutralizada por la imposición de pena estatal.

Por ello, y teniendo en cuenta las pautas de los arts. 40 y 41 del C.P., estimamos justo imponer a José Rodríguez la pena de VEINTE AÑOS DE PRISIÓN.

Siendo condenatoria la presente sentencia, corresponde la imposición de costas al acusado.

ASI VOTO.-

LOS DRES. SERGIO ARTURO ANIBAL GRIMAUX Y ALEJANDRO WALDO PIÑA ADHIEREN AL VOTO QUE ANTECEDE.

Por el resultado de los votos emitidos al tratar las cuestiones precedentes, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de La Rioja

FALLA:

PRIMERO: RECHAZAR el pedido de prescripción de las acciones penales interpuesto por la Defensa, por revestir el presente hecho calidad de delito de lesa humanidad.

SEGUNDO: **CONDENAR**, conforme a los fundamentos vertidos en el presente pronunciamiento, al imputado en autos **JOSÉ RODRIGUEZ**, de condiciones ya referenciadas, por el delito de **HOMICIDIO SIMPLE** previsto por el art. 79 del Código Penal, en calidad de autor, a la pena de **VEINTE AÑOS DE PRISIÓN**, con sus accesorias legales y costas.

TERCERO: Oportunamente por Secretaria practíquense los cómputos de pena correspondientes, conforme lo dispuesto por el art. 493 del C.P.P.N.

USO OFICIAL

<u>CUARTO</u>: Diferir la regulación de honorarios para su oportunidad.

<u>QUINTO:</u> PROTOCOLICESE, REGISTRESE, HAGASE SABER Y OPORTUNAMENTE ARCHIVESE.

FDO. DR. JOSE CAMILO NICOLAS QUIROGA URIBURU -PRESIDENTE

DR. SERGIO ARTURO ANIBAL GRIMAUX- JUEZ DE CAMARA

DR. ALEJANDRO WALDO OSCAR PIÑA –JUEZ DE CAMARA - SUBROGANTE

ANTE MI: DR. ENRIQUE CESAR NICOLAS CHUMBITA-SECRETARIO